

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencidas desde 1.º de Julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aún no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1.700 millones de reales.

2.º El Banco de España emitirá 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, según prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres.

3.º Se pondrán desde luego en circulación 100 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1.700 millones de reales que se fijan en la condicion 1.º

4.º Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones, y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos.

7.º El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emisión se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortización por sorteos, el Banco recibirá los expresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporción correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieron efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.º El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en el que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abo-

nar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo ó fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condicion 7.º del art. 1.º, se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.º El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emisión que autoriza esta ley. Esta conversión se hará á la par, mediante la correspondiente liquidación de intereses.

Art. 4.º Trascurrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociación de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos por suscripción ó licitación públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de Junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicación en la parte necesarias se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condicion 7.º del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripción ó licitación públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de Junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
Pedro Salavarría

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso en la ley monetaria. Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel	10	8.387
Idem de cuatro escudos.	4	3.354
Idem de dos escudos.	2	1.677
PLATA.		
Duro	2	25.960
Escudo	1	12.980
Peseta	0.40	5.192
Media peseta	0.20	2.596
Real	0.10	1.298
BRONCE.		
Medio real	0.05	12.500
Cuartillo	0.025	6.250
Décima	0.01	2.500
Media décima	0.005	1.250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0.40-0.20-0.10 de escudo tendrán la ley de 810 mi-

lésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley en más ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso del peso en más ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

Table with columns for metal type (ORO, PLATA) and weight (Gramos), listing items like Doblon de Isabel, Escudo, Peseta, etc.

Art. 5.º Con respecto a los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

Table with columns for metal type (ORO, PLATA) and weight (Gramos), listing items like Doblon de Isabel, Escudo, Peseta, etc.

Art. 6.º El orden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Table with columns: Doblón de Isabel, Escudos, Reales, Décimas, listing values for 1 vale, 10, 100, 1000.

Eos doblones de cuatro y dos escudos,

los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonia con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente, cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda para por el Ministro de Hacienda según las necesidades de la circulacion.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1. Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2. La exencion de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA. EL MINISTRO DE HACIENDA, Pedro Salaverria.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 4. Circular.

Por el presente se cita á Domingo Lopez Castillo, padre del soldado fallecido Gil Lopez Valiente, cuyo domicilio se ignora, para que bien por sí ó apoderado que lo represente, se presente en las oficinas de Estado Mayor de Castilla la Nueva, Seccion de Donativos, con los documentos que acrediten la identidad de su persona, y fe de existencia, á fin de hacerle entrega de 360 rs., procedentes de los dos segundos pagos de donativos de la guerra de Africa, acordadas por Real orden de 19 de Diciembre de 1861.

Guadalajara 1.º de Julio de 1864. EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Núm. 9. Seccion de Estadística.

A fin de perfeccionar las noticias suministradas en el año de 1859, con relacion á los trasportes terrestres, la Junta general de Estadística se ha servido disponer la reunion de esta clase de datos, por la que respecta al año próximo pasado, los cuales deberán suministrar los Señores Alcaldes con sujecion al modelo que precede.

Como quiera que este servicio se enlaza con uno de los ramos de la industria, cuya importancia no puede desconocerse por los adelantos en vias de comunicacion obtenidos en esta provincia, no podrá de ningun modo apreciarse por la Comision del ramo la negativa con que muchos pueblos demuestran en esta clase de noticias obcecados, á no dudar, con la idea de perjuicios materiales, muy distantes del ánimo de la Superioridad. Fundado en esta incontrarrestable verdad, me dirijo á los referidos Alcaldes y demas individuos de los Municipios, excitando su celo para que procuren que los datos que deban remitirse á este Gobierno vengán ajustados á la posible exactitud, siendo de la incunveniencia del Secretario el clasificarlos con arreglo al referido estado, el cual deberá oportunamente consultar la menor duda que pueda ofrecerse en las operaciones, á fin de que el servicio de que se trata quede terminado el 20 del corriente mes lo mas tarde.

Espero por último que los Señores Alcaldes me avisarán el haberse enterado de la presente orden.

Guadalajara 2 de Julio de 1864. EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

PARTIDO JUDICIAL DE

TRASPORTES TERRESTRES.

Large table with columns: Dedicados la mayor parte del año, Dedicados alguna parte del año menos de seis meses, Totales. Rows include: Transportes á lomo, Carruajes de cuatro ruedas, Carruajes de dos ruedas, etc.

N.º B.º El Alcalde,

El Secretario,

Sección de Fomento. Negociado 4. Instrucción pública.

Por Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 24 de Junio anterior S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado subvencionar al pueblo de Tordellego, con la cantidad de 10.000 rs., con destino a la construcción de un edificio para escuelas de primera enseñanza y habitación de los Maestros.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y a fin de que sirva de estímulo este acto a aquellos pueblos que careciendo de locales para la enseñanza miran con indiferencia lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1856 tan recomendada en mis circulares.

Guadalajara 2 de Julio de 1864. EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber, que en el escrito de Atanasio Clemente vecino de Seviles presentado en el día de hoy en la Sección de Fomento manifestando no haberle sido posible obtener del Alcalde de dicho pueblo la certificación de amojonamiento de la mina San Fernando sita en el mismo término según se demuestra de la negativa del referido Alcalde que se acompaña, he acordado con esta fecha lo que sigue:

Por presentado este escrito en tiempo con el que se dirigió al Alcalde de Seviles solicitando la certificación de amojonamiento la cual ha sido denegada por aquella Autoridad fundándose en pretestos frivolos, a fin de que no se hirogue perjuicio alguno al registrador de la mina San Fernando, a cuyo expediente se uniran estos antecedentes, ofíciase al Alcalde mencionado para que sin pérdida de tiempo expida bajo su responsabilidad la certificación de que se hace mérito toda vez se halle amojonado el terreno según la designación hecha a la mina citada San Fernando y solicitada que sea por el Registrador Atanasio Clemente a quien se dará conocimiento de esta providencia por medio del Boletín oficial por no tener representante legal en esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los mencionados efectos. Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina llamada P. oteccion de los artistas, sita en término de Semillas, registrada por D. Ramon Badaya, vecino de Mendelacina, he acordado con esta fecha lo que sigue:

No habiéndose presentado la certificación de amojonamiento, ni habiendo igualmente solicitado la demarcación de este registro dentro del terreno que se previene en el art. 30 de la ley de minas, de conformidad con el 64 de la misma vengo en acordar la nulidad de este expediente y declarar franco y libre el terreno designado a la mina Proteccion de los artistas sita en término de Semillas, que fue registrada con fecha 11 de Enero de este año por D. Ramon Badaya; Publíquese este proveído en el Boletín oficial.

Lo que se inserta en este periódico a los efectos que son consiguientes. Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito de Atanasio Clemente, vecino de Seviles, presentado en este día en la Sección de Fomento, manifestando que en el terreno de la mina San Fernando, registrada por el mismo en 13 de Junio último, aparece una concesion anterior del año de 1837 con el nombre de San Joaquin, sin que se haya trabajado en ella y si únicamente desde que se ha puesto en el Boletín oficial el edicto de designación del referido registro destinando un hombre a los trabajos de la concesion que se hace mérito con esta fecha he acordado lo que sigue:

Por presentada en tiempo unase al expediente de su referencia y con suspensión de otros trámites relativos al registro San Fernando, practíquese las oportunas diligencias para la declaración que corresponda y al efecto dese conocimiento de la mina San Joaquin, de las causas que se manifiestan pidiendo en su virtud su caducidad a fin de que dentro del término de quince días alegue lo conveniente a su derecho, quien al propio tiempo podrá presentar dentro de dos meses a contar despues del plazo referido toda clase de informaciones y pruebas que se harán ante la autoridad de orden judicial, lo cual tendrá tambien derecho a verificar el registrador de la repetida mina San Fernando, publíquese esta providencia en el Boletín oficial a los efectos indicados por no fener los interesados representantes legales en esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos indicados y demás que haya lugar.

Guadalajara 2 de Julio de 1864. EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE LA HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Gobierno de S. M. necesita conocer el número de arrobas que de las especies que voy a consignar a continuación se consumen en cada uno de los pueblos de esta provincia; al efecto se hace indispensable que los Señores Alcaldes tan luego como reciban la presente circular, dispongan que el Secretario expida una certificación visada por V. y sellada con el de esa Alcaldia en la que se expresen los pormenores siguientes:

- 1. El número de arrobas de sidra ó chacoli que se consuma en esa durante el año.
2. Que número de arrobas de cerveza se consume en igual época.
3. Que número de arrobas de aceite de los señalados en las tarifas número 1.ª partida 8.ª de la publicada en el Boletín oficial de 1.ª del corriente se consume en esa.
4. Que número de arrobas de nieve ó hielo se consume en la misma época.
5. Que grados tiene el aguardiente que en esa se consume en un año.

Como los documentos que se reclaman deban servir para formar el estado general que esta Administracion ha de remitir antes del 10 del corriente sin falta alguna, la misma confia, que todos los Señores Alcaldes cumplirán con este deber en el plazo que se señala pero si lo que no es de esperar, alguno faltase al cumplimiento de esta orden, por muy sensible que me sea me veré en el imprescindible deber de mandar a un veredero que lo recoja previo el pago de las dietas que devengue.

Guadalajara 4 de Junio de 1864. Carlos Lopez de Longoria.

Table with multiple columns: PUEBLOS, CEREZAS DE PARTIDO, GRANOS, CALDOS, CARNES, PAPA, etc. It lists various agricultural products and their prices in different units across various towns.

El precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Anhueta del Pedregal, dotada con el sueldo anual de 1.400 reales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley Municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de los cajones vacios existentes en las Administraciones de Rentas Estancadas que se expresan en la relacion adjunta con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo en 30 de Julio de 1857.

1.º El remate se ha de celebrar en la capital de los distritos que se mencionan á las doce de su mañana del dia 20 de Julio próximo, ante el Señor Alcalde, Administrador de Estancadas y el Escribano, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Señor Administrador principal de Hacienda pública, Oficial primero Interventor y del Escribano de Rentas.

3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que designan á cada envase, siendo preferida la mas veneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá lugar por cotos de diez envases cuando su número permita formarlos y cuando no por la fraccion que sea.

5.º La indicada subasta se anunciará por los Señores Alcaldes en los sitios mas públicos y en el Boletin oficial de la provincia.

6.º Se extenderá acta de la subasta en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador Subalterno á esta principal que cuidará de remitirlo á la Direccion general del ramo, sin cuya aprobacion no se adjudicará definitivamente el remate.

Guadalajara 1.º de Julio de 1864.—
Carlos Lopez de Longoria.

Relacion de los envases (vacios) que resultan existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones Subalternas de la provincia, los cuales se sacan á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones adjunto bajo los tipos que á cada uno se designan.

Clases	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Administracion de la capital.			
Tabacos.			
Cajones pequeños de varias clases.	75	1	

Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	9	4	
Idem de cigarros comunes.	6	3	
Idem de cigarrillos largos.	3	1	
Idem de picado en latas.	36	4	
Idem de id. en paquetes.	90	2	
Idem de latas de rapé y polvo.	5	3	
Toneles de rapé.	3	3	
Cajas de cedro.	110	»	75
	337		

Horche.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	4	4	
Idem de comunes.	20	3	
Idem de picados en paquetes.	88	2	
Idem de cigarrillos de papel.	21	1	
Cajas de cedro.	15	»	75
Cajones de pólvora.	4	3	
	152		

Marchamalo.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	8	4	
Idem de comunes.	28	3	
Idem de picados en paquetes.	185	2	
Idem de cigarrillos de papel.	30	1	
Cajas de cedro.	90	»	75
Cajones de pólvora.	13	3	
	354		

Cogolinto.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	8	4	
Idem de comunes.	24	3	
Idem picados en paquetes.	100	2	
Idem de cigarrillos de papel.	21	1	
Cajones de pólvora.	8	3	
	156		

Brihuega.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	3	4	
Idem de comunes.	39	3	
Idem de picados en paquetes.	150	2	
Cigarrillos de papel.	12	1	
	204		

Postrana.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	6	4	
Idem de cigarros comunes.	60	3	
Idem picados en paquetes.	140	2	
Idem cigarrillos de papel.	26	1	
Cajas de cedro.	3	»	75
Cajones de pólvora.	19	3	
	253		

Alcoeer.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	1	4	
Idem de cigarros comunes.	24	3	
Idem de picados en paquetes.	80	2	
Idem de cigarrillos de papel.	16	1	
Idem de pólvora.	13	3	
	134		

Hindelazncina.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	7	4	
Idem de cigarros comunes.	15	3	
Idem de picados en paquetes.	101	2	
Idem de id. en latas.	4	4	
Idem de cigarrillos de papel.	30	1	
Cajas de cedro.	108	»	75
Cajones de pólvora.	3	137	4
	3	402	

Siguenza.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	8	4	
Idem de id. superiores.	3	4	
Idem de cigarros comunes.	37	3	
Idem de picados en paquetes.	181	2	
Idem de id. en latas.	12	4	
Idem de cigarrillos de papel.	100	1	
Cajas de cedro.	15	»	75
Cajones de pólvora.	1	032	4
	1	388	

Atienza.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	2	4	
Idem de cigarros comunes.	16	3	
Idem de picado en paquetes.	51	2	
Idem de cigarrillos de papel.	9	1	
Idem de pólvora.	7	3	
	85		

Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cifuentes.			
Cajones de pólvora.	30	3	
Cajones de peninsulares de segunda.	3	4	
Idem cigarros comunes.	25	3	
Idem tabacos picados.	66	2	
Idem de cigarrillos de papel.	13	1	
	137		

Molina.			
Clases.	Número de envases.	Tipo que se fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.	6	4	
Idem de cigarros comunes.	78	3	
Idem de picados en paquetes.	165	2	
Idem de cigarrillos de papel.	19	1	
Idem de pólvora.	14	3	
	282		

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazarete.
Los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, consumos y subsidio de este pueblo, correspondientes al año económico de 1864 á 1865, se hallarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan hacer las reclamaciones que sean justas.
Mazarete 22 de Junio de 1864.—Por acuerdo.—Pedro Funez, Secreterio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.
El repartimiento de la contribucion de inmuebles y la matricula del subsidio industrial, correspondiente á este pueblo y año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.
Gárgoles de Arriba 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Lino Diaz.—Por su mandado.—Julian Villar, Secretario.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta para su arrendamiento por todo el año económico de 1864 á 1865, el arbitrio de los pesos y medidas voluntario, perteneciente á estos propios. El remate tendrá lugar en estas Salas consistoriales el dia 29 del actual á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.
Gárgoles de Arriba 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Lino Diaz.—Por su mandado.—Julian Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelviejo.
Con aprobacion del Señor Gobernador se saca á público remate el arbitrio de la romana ó de pesos y medidas á uso voluntario, por el año económico de 1864 al 65, el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia diez de Julio próximo en que se celebrará el remate en la Sala Consistorial de esta villa á las ocho de la mañana.
Fuentelviejo 23 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Julian Garcia.—Por su orden.—Benito Vazquez, Secretario.

En el término de ocho días desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, todos los contribuyentes que tengan fincas rústicas, urbanas y riqueza en este término Municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que hayan sufrido desde la última rectificacion de su amillaramiento, con el fin de que la Junta pueda proceder con acierto á formar el apéndice que ha de servir de vase para el repartimiento de inmueble del segundo año económico; pues pasado dicho término les parará perjuicio.
Fuentelviejo 23 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Julian Garcia.—Por su orden.—Benito Vazquez, Secretario.

La Guarda del Campo de esta villa se halla vacante, su dotacion consiste en nueve reales diarios pagados por los vecinos por tercios vencidos; los que deseen desempeñarla podrán dirigir sus solicitudes al Señor Alcalde de esta villa y presentarse á examinar las condiciones acordadas, cuyo plie-

go obra en la Secretaria del Ayuntamiento; serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil.

Se admiten solicitudes hasta el dia 10 de Julio próximo en que se proveerá.
Fuentelviejo 23 de Junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Julian Garcia.—Por su orden.—Benito Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.
Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, de este distrito municipal para el año de 1864 á 1865, en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo término los interesados pueden ver y enterarse de las cuotas que les han sido señaladas, segun sus respectivos amillaramientos, y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado el cual no serán oídas.

Tórtola 2 de Julio de 1864.—El Presidente, Tomás Salinas.—P. A. D. A. El Secretario, Ambrosio del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azañon.
Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto y al público en la Secretaria de este Municipio, por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros hagan las reclamaciones que crean oportunas; advertidos que pasado dicho término sin haberlo verificado no serán oídas, las que con tal objeto se promuevan.
Azañon 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan de Dios Lopez.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Debiendo procederse á nuevas contrata para proveer de arcas á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el dia 9 de Julio próximo, á la una del dia, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de Sres. Jefes y Oficiales del cuartel de San Martin en Madrid.

Lo que se avisa al público para los que gusten tomar parte en la licitacion puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se necesita un Maestro tejero con los peones necesarios para la elaboracion de 50 á 60.000 tejas en un buen tejear, en Julio y Agosto. Se puede tratar en Guadalajara con D. Andrés Arroyo, del comercio, calle Mayor Alta, núm. 7, y en Atienza con Leonardo Santamera.

UN PROCEDENTE DE COCEDERO Y CUEVA DE VINO.

Se venden varias tinajas de distintas cabidas, en buen estado de conservacion y algunas de ellas nuevas y sin estrenar. Igualmente se vende una viga de lagar, su usillo, peso y demás útiles de un molino de aceite, piedra de molar, etc.
D. Juan Cordon, Administrador de la Cartuja de Fontanar, informará y tratará de todo en dicha villa.

IMPRESA DE RUIZ Y S. BRINOS.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 4 DE JULIO DE 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 1

Circular para que los sujetos que tienen concedidas licencias de uso de armas y de Establecimientos públicos se presenten en la Inspeccion y Subinspeccion respectivas a recoger dichos documentos.

Habiendose quejado a este Gobierno los encargados de la expedicion de licencias de uso de armas y de Establecimientos públicos, que apesar de tenerlas concedidas varios sujetos residentes en los pueblos que se designan en la precedente relacion no se presenten a recoger aquellos documentos; he acordado que los Señores Alcaldes respectivos les hagan saber se presenten a tomar dichas licencias en el término de quince dias daré las órdenes oportunas para castigar tal abuso, como tambien para reprimir las contravenciones relativas al uso de armas y Establecimientos públicos.

Guadalajara 30 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Relacion que se cita de los sujetos que aun no se han presentado a recoger las licencias de uso de armas, cuya concesion se anunció oportunamente en los Boletines oficiales del corriente año.

Nombres de los intere Pueblos de su vecindad.

Table with 2 columns: Nombres, Vecindad. Lists names like Antonio Lopez Garcia, Antonio Ibañez, Domingo Alcalá, etc.

Nombres de los intere Pueblos de su vecindad.

Table with 2 columns: Nombres, Vecindad. Lists names like Vicente Pastor, Anselmo Picazo, Julian Zamora, etc.

Nombres, Vecindad, Armas, Clase de licencia.

Table with 4 columns: Nombres, Vecindad, Armas, Clase de licencia. Lists names like D. Máximo Herranz, Juan Argüelles, José Alonso, etc.

NOMBRES, Vecindad, Armas, Clase de licencia.

Table with 4 columns: NOMBRES, Vecindad, Armas, Clase de licencia. Lists names like Eugenio Oliveros, Guillermo Perez, Jerónimo Rojo, etc.

